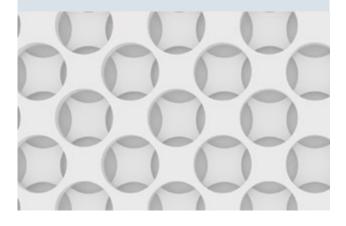
ASPECTOS CLAVE SOBRE LA ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD

EN BREVE

La adopción de los mayores de edad viene recogida en el artículo 175.2 del Código Civil, tiene un carácter excepcional y su fin último es la integración familiar con dicha figura jurídica de quienes más lo necesitan. Dado su carácter excepcional los requisitos que recoge el referido artículo merecen una interpretación restrictiva, y cumplidos dichos requisitos, será el Juez quien debe decidir si cabe o no la adopción del mayor de edad, teniendo siempre en cuenta el interés o beneficio del adoptado, que es el principio que debe presidir cualquier procedimiento con este objeto.

SUMARIO

- Qué dice la ley sobre la adopción de mayores de edad
- 2. En qué situaciones es habitual la adopción de un mayor de edad
- Qué implicaciones jurídicas supone adoptar a un mayor de edad
- 4. Qué órganos son los encargados de tramitar estas adopciones
- 5. La adopción de mayores de edad en otros países
- 6. Conclusiones
- Formulario: expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción de mayor de edad





LARA SÁNCHEZ MONGE

Abogada. Asociada en ABA Abogadas

QUÉ DICE LA LEY SOBRE LA ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que entró en vigor el día 18 de agosto de 2015, ha modificado el **artículo 175.2 del Código Civil**, de manera que con la redacción actual los **requisitos** para adoptar a un mayor de edad son:

- 1. Que el adoptado sea mayor de edad o esté emancipado.
- Que inmediatamente antes de la emancipación hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

En comparación, la redacción anterior de dicho precepto exigía los siguientes requisitos:

- Que el adoptado sea mayor de edad o esté emancipado.
- 2. Que inmediatamente antes de la emancipación hubiere estado en una situación de acogimiento o convivencia respecto del adoptante.
- Que dicha inmediatividad venga referida a una situación bien de acogimiento o bien de convivencia.



- 4. Que dichas situaciones de acogimiento o convivencia no se hayan visto interrumpidas.
- 5. Que esos acogimientos o convivencias se hayan iniciado antes de los 14 años.

De un examen literal de los requisitos exigidos por ambas redacciones se puede decir que la vigente es más precisa y concreta, ya que la anterior daba lugar a muchas interpretaciones distintas, por ejemplo, en cuanto a qué debía entenderse por "inmediatamente", ya que por su ambigüedad ha dado lugar a muy diversas interpretaciones doctrinales y de aplicación judicial, ya que se ha venido entendiendo indistintamente como sinónimo de "muy cercano" o como "continuo".

Entendemos por tanto que la nueva redacción de la normativa sobre adopciones de mayores de edad otorga más seguridad jurídica, lo cual redunda en el beneficio de quien quiere acceder a este tipo de adopción.

EN QUÉ SITUACIONES ES HABITUAL LA ADOPCIÓN DE UN MAYOR DE EDAD

Por su parte existe una variedad de situaciones en las que una persona puede desear adoptar a un adulto, o a una persona mayor de

- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. (Legislación. Marginal: 35065)
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (Legislación. Marginal: 6927198)
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. (Legislación. Marginal: 35065). Arts.; Disposición derogatoria 3º
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (Legislación. Marginal: 6926950). Arts.; 33 y 34

"LA RAZÓN MÁS COMÚN PARA INSTAR LA ADOPCIÓN DE UN ADULTO ESTÁ RELACIONADA CON LA HERENCIA"

"A NIVEL PROCESAL, LA
COMPETENCIA CORRESPONDE AL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CORRESPONDIENTE AL PARTIDO
JUDICIAL DONDE RADIQUE EL
DOMICILIO DEL ADOPTANTE"

"NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADO NI PROCURADOR, SALVO QUE SE FORMULE OPOSICIÓN"

JURISPRUDENCIA www.alobaleconomistiurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 15 de junio de 2018, núm. 336/2018, № Rec. 4090/2017 (Marginal: 70546551)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de fecha de 5 de junio de 2014, núm. 129/2014, № Rec. 3117/2014 (Marginal: 69521668)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha de 29 de diciembre de 2009, núm. 719/2009, № Rec. 504/2009 (Marginal: 1771493)



dieciocho años, como pueden ser los casos de instituirla heredera, de cuidados a largo plazo y de formalizar una relación de progenitor a hijo. Sin duda alguna la razón más común para instar la adopción de un adulto está relacionada con la herencia. En este caso, la adopción es un medio para asegurar que el hijo adoptado va a concurrir a la herencia con plenos derechos como hijo del causante, en consonancia con el principio de igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de su filiación, que viene consagrado en los artículos 14 y 39 de la Constitución Española.

También es común que las adopciones de adultos tengan lugar simplemente con el propósito de afirmar y formalizar una relación previamente informal entre un hijo y un padre no biológico. Hay casos en que la adopción puede no haber tenido lugar a falta del consentimiento de uno de los padres biológicos del adoptado, o debido a algún otro impedimento legal. Una vez que el adoptado llega a la edad adulta, ya no se requerirá el consentimiento de los padres biológicos.

QUÉ IMPLICACIONES JURÍDICAS SUPONE ADOPTAR A UN MAYOR DE EDAD

En cuanto a que el fin sea **asegurar cuidados a largo plazo**, con la adopción de un mayor de edad se garantiza, por ejemplo, que llegado el caso éste pueda administrar los bienes de su padre adoptivo o hacerse cargo de sus cuidados accediendo a figuras como puede ser la de la tutela, además de la obligación legal de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres en determinadas circunstancias.

Además, la adopción es una forma de **adquirir la nacionalidad**, ya que el adoptado mayor de edad, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

La adopción es, pues, una forma derivada de adquirir la nacionalidad, puesto que la persona adoptada pasa a tener la nacionalidad española con posterioridad a su nacimiento. Aun así, la ley la considera como originaria, facilitando de este modo la titularidad de los derechos que esta circunstancia pueda reportar.

Como asunto paradigmático hay que reseñar el caso de la adopción de hijos mayores de edad por la pareja de hecho de su padre/

madre biológica ya fallecido y cuya convivencia se inició dos años después del fallecimiento de la madre de aquéllos. Al cumplirse las premisas del artículo 175.2 del Código Civil parece que la adopción en sí no entraña problemas, sin embargo, la cuestión más relevante se centra en determinar si subsistirían los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna de los adoptados, ya que uno de los efectos que produce la adopción es la ruptura de los mismos entre el adoptante y su familia anterior. Sin embargo, el artículo 178.2.1° del Código Civil recoge como excepción el supuesto en que el adoptado sea el hijo del "cónyuge" del adoptante o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad conyugal, aunque el consorte de la pareja hubiera fallecido.

Por ello se concluye que sería posible que se mantuvieran los vínculos con la familia biológica de los adoptados, tanto con la materna como con la paterna, con los derechos hereditarios que ello conlleva.

Este último párrafo del artículo 178.2.1° del Código Civil que **asimila la análoga relación de afectividad a la conyugal** ha sido una modificación introducida por la citada Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, ya que con anterioridad la doctrina se veía obligada a hacer una interpretación al amparo de la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley 21/1987 de 11 de noviembre para equiparar la relación de las uniones de hecho con la conyugal.

QUÉ ÓRGANOS SON LOS ENCARGADOS DE TRAMITAR ESTAS ADOPCIONES

A nivel procesal, la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia correspondiente al partido judicial donde radique el domicilio del adoptante (art. 33 de la LJV).

La tramitación de los expedientes tiene carácter preferente y se practica con intervención del Ministerio Fiscal (art. 34.1 de la LJV).

No es necesaria la intervención de abogado ni procurador, salvo que se formule oposición, en cuyo caso al convertirse en contencioso el expediente, será preceptiva la postulación técnica de acuerdo con las reglas generales (art. 34.2 de la LJV).

"UNA VEZ OBTENIDA LA RESOLUCIÓN, ÉSTA SE DEBERÁ INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DONDE ESTUVIERA INSCRITO EL NACIMIENTO DEL ADOPTADO"

Los trámites para realizar una adopción de un mayor de edad son los mismos que para un menor de edad y una vez obtenida la resolución, ésta se deberá inscribir en el Registro Civil donde estuviera inscrito el nacimiento del adoptado. La adopción se inscribirá al margen del folio registral en el que constará el nacimiento. Mediante la Instrucción de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción, se permite a los padres adoptivos el solicitar mediante una simple comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil, antes de que el hijo adoptado hubiera alcanzado la mayoría de edad (vedado por tanto a los mayores de edad), el que se cancele formalmente la inscripción de nacimiento anterior a la adopción y que se extienda una nueva inscripción en la que únicamente consten los datos del nacimiento y los relativos a los nuevos padres.

En esta nueva inscripción y en una casilla destinada a observaciones figurará el libro, folio y página de la inscripción anterior de la cual únicamente se expedirá certificación a los padres adoptivos, al hijo mayor de edad y a las personas que el Juez del Registro Civil hubiera autorizado expresamente. De esta forma, y en el caso de que se solicitara una certificación literal de nacimiento, salvo que expresamente, y por los legitimados para ello, se pidiera que la misma se refiera a la inscripción formalmente cancelada, la certificación a expedir no dará cuenta alguna de la adopción en su día practicada.

LA ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD EN OTROS PAÍSES

En cuanto al **derecho comparado**, las diferentes legislaciones, con distintos requisitos específicos, vienen a exigir que el mayor de edad haya estado en situación de acogimiento o

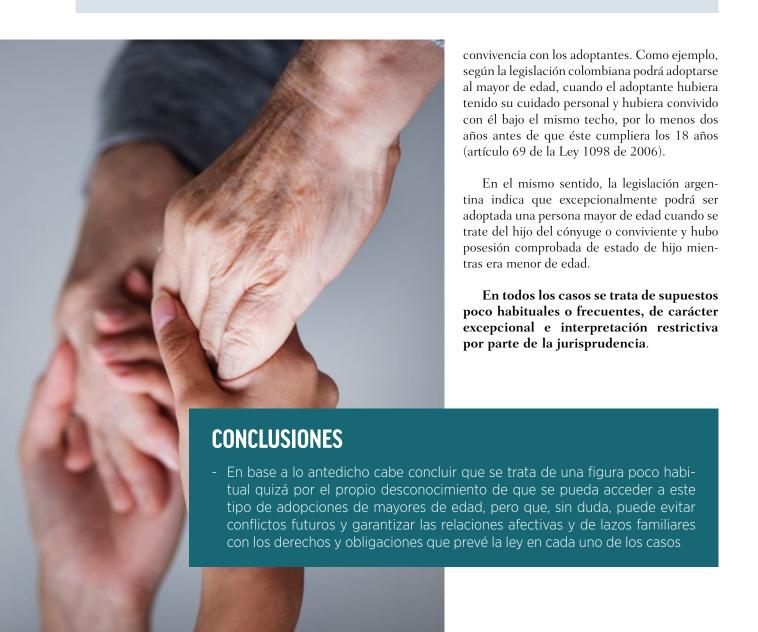
BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

LIBROS

- MALLÉN, MERCEDES. Sabelotodo de Derecho Civil. 2º Edición. Actualizada a 2014. Madrid, 2014.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil.* 2ª Edición. Madrid, 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Aplicación práctica del nuevo Reglamento de adopción internacional.* Junio 2019. Economist&Jurist № 231 (www.economistjurist.es)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Nueva Ley de adopción internacional: cuestiones de Derecho Internacional Privado*. Junio 2016. Economist&Jurist Nº 201 (www.economistjurist.es)
- DÍAZ FRAILE, JUAN MARÍA. Adopciones internacionales: ¿Qué dice la doctrina de la DGRN en las cuestiones más dudosas o controvertidas? Junio 2007. Economist&Jurist № 111 (www. economistjurist.es)



EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE QUE POR TURNO DE REPARTO CORRES-PONDA

DOÑA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON, según se acreditará mediante comparecencia apud acta el día y hora que el Juzgado señale al efecto, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO
Que, por medio del presente escrito, promuevo en nombre de mi patrocinado EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA ADOPCIÓN del mayor de edad,, hija de su pareja
HECHOS
PRIMERO Mi patrocinado cuenta con años de edad, nacido en el día, según Certificado literal de nacimiento que acompaño como Documento nº 1 .
El Sr está unido por análoga relación de afectividad a la conyugal a Dña (madre de la adoptando) desde el año Si bien con anterioridad habían tenido una relación sentimental desde los años de edad, después dejaron en suspenso dicha relación y la retomaron en el año, por lo que convive con el mayor de edad desde el año Se aporta copia del padrón como Documento nº 2.
Dicha relación es estable hasta el punto de que fruto de la misma nació el día la menor, según se acredita con la copia del libro de familia que se acompaña como Documento nº 3. De manera que la mayor de edad sobre la que se solicita la adopción en este expediente cuenta con una hermana de menor edad nacida de la relación de su madre con la pareja de ésta.
SEGUNDO Mi patrocinado, promotor del presente expediente de adopción, ejerce su actividad profesional como (explicar su situación económica, fuente de ingresos, etc)
TERCERO La adoptando,, nació en, el día Su nacimiento figura inscrito en el Registro Civil de, Tomo Página, de la Sección 1ª. Se acompaña Certificado literal de nacimiento como Documento nº 4 . Se aporta además copia del libro de familia como Documento nº 5 .
Como consta acreditado con dicha documentación Doña, es hija de
CUARTO El adoptantepresta por escrito su consentimiento a la adopción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177.1 CC y art. 36 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, siendo la presente demanda expresión de dicha voluntad inequívoca.

La mayor de edad, quien cuenta con...... años de edad, consiente la presente adopción y podrá ser oída por el Juez a fin de recabar formalmente dicho consentimiento, según prevé el art. 177.3.3º CC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) DE FORMA

- **I. CAPACIDAD.-** Mi patrocinado promueve este expediente de adopción de la hija de su pareja (relación de afectividad análoga a la conyugal) por lo que tiene capacidad para ser parte, de conformidad con lo previsto en los arts. 6 y 7 de la LEC, que son de aplicación supletoria a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, por ser persona física y hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que concurra causa alguna que le inhabilite para ello.
- **II. POSTULACIÓN Y DEFENSA.-** Se comparece asistido por Letrado y representado por Procurador, quienes suscriben la presente demanda.
- **III. LEGITIMACIÓN.-** El adoptante está legitimado para presentar la solicitud de adopción por no ser necesaria en este supuesto la propuesta de la Entidad Pública, como lo expresan el art. 35.1 y 3 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria y el art. 176.2.2ª CC, por tratarse de la adopción del "hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal". Estando previsto en tales supuestos que pueda el adoptante formular directamente la solicitud ante el Juez.
- IV. COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la competencia la tienen otorgada los Juzgados de Primera Instancia depor ser los que corresponden al domicilio del adoptante según el Certificado de empadronamiento aportado. Teniendo dicho adoptante su domicilio enes competente el Juzgado al que me dirijo.
- **V. PROCEDIMIENTO.-** La Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, regula la adopción en sus art. 33 a 42. Por su parte el Código Civil la regula en los arts. 175 a 180, comprendidos bajo la rúbrica: "De la adopción" en la Sección 2.ª del Capítulo V del Título VII del Libro I del CC.
- VI. CARÁCTER PREFERENTE E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.- En este procedimiento, cuya tramitación tendrá carácter preferente, deberá ser parte el Ministerio Fiscal por establecerlo así el art. 34.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria.

B) DE FONDO

VII. CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS LEGALES Procede la adopción de Doña
por concurrir en adoptante y adoptando los requisitos que para adoptar y ser adoptado que
vienen establecidos por el artículo 175 CC:

Respecto al adoptante, Don.....:

- 1. Tiene más de veinticinco años de edad, pues cuenta en la actualidad con 47 años de edad.
- 2. Tiene veintiocho años más que el adoptando.

Respecto al adoptando, es mayor de edad y ha convivido con el adoptante desde
VIII. RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN El art. 176.1 CC establece que la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.
IX. RESPECTO A LOS CONSENTIMIENTOS, ASENTIMIENTOS Y AUDIENCIAS A LA ADOP- CIÓN El art. 177.1 CC y el art. 36 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria exigen el consentimiento del adoptante y del adoptando, siempre que sea mayor de doce años.
El art. 177.2 CC y el art. 37.1 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria determinan la necesidad del asentimiento del cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. Añade que no serán citados aquellos que, siendo necesario su asentimiento, lo hubieran prestado con anterioridad a la iniciación del expediente en documento público.
Estos consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias, como prevé el art. 177.4 CC.
El art. 177.3.3º CC establece que deberá ser oído por el Juez el adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez. Dado que en el caso cuya adopción se solicita, el adoptando cuenta con 12 años de edad, se considera necesario practicar dicha audiencia al menor.
X. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN Art. 178.2. a) CC: conforme al cual la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, salvo cuando el adoptado "sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido", en cuyo caso subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso.
Art. 180 CC: que establece la irrevocabilidad de la adopción.
Arts. 108 y 109 CC: En cuanto establecen, respectivamente, que la filiación puede tener lugar por adopción y que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.
En virtud de lo expuesto, invocando los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,
SUPLICO AL JUZGADO: Que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos acompañados y copia de todo ello para el Ministerio Fiscal, se sirva incoar expediente de jurisdicción voluntaria, con intervención de dicho Ministerio, y, previos los trámites legales oportunos, dicte Auto en que se acuerde la adopción de por DON; y una vez firme, lo comunique al Registro Civil de Madrid para su inscripción como
Es Justicia que pido en, a de de